

ANTECEDENTES

- 1. Actos impugnados.** El 14 de diciembre, el Consejo General del INE aprobó, los dictámenes y las resoluciones de los procedimientos de fiscalización, de diversos partidos, entre ellas la resolución del INE/CG820/2016 con el dictamen INE/CG819/2016 de MORENA, a nivel nacional y de cada entidad federativa.
- 2. Recurso de apelación** interpuesto el 20 de diciembre por MORENA.
- 3. Ampliación de la demanda** presentada el 23 siguiente por el recurrente.

Litis: determinar la escisión de la demanda, para el estudio individualizado de las impugnaciones por partido político y entidades federativas. Asimismo, entrar al estudio en lo relativo al dictamen y resolución del Consejo General del INE, respecto de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de MORENA en el ámbito federal del ejercicio 2015.

Escisión de las Impugnaciones.

La demanda debe escindirse, para analizar y resolver individualmente las impugnaciones de MORENA en contra de las decisiones y sanciones del Consejo General del INE, respecto de la fiscalización de ingresos y egresos de MORENA a nivel federal; del PVEM en la misma esfera; los de fiscalización de MORENA en cada entidad federativa, y el de fiscalización del PRI en Chihuahua, con el propósito de facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en el juicio.

Determinación sobre competencia

Esta Sala Superior considera que las demandas escindidas deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este tribunal en términos siguientes:

La **Sala Superior** debe conocer, de la demanda que da origen al RAP, en contra de la sanción impuesta a MORENA a nivel federal, así como del RAP de la demanda escindida de MORENA en contra de la sanción impuesta al PVEM por la fiscalización del órgano nacional.

La **Sala Regional** correspondiente debe conocer, de los RAP que se formen individualmente con las demandas y ampliación escindidas que se plantean contra las sanciones impuestas a MORENA en cada Entidad Federativa.

La **Sala Regional Monterrey** debe conocer, de la demanda escindida de origen del RAP en contra de la sanción al PRI por la fiscalización de Chihuahua.

Estudio del fondo.

Apartado A. Agravios en los que se cuestiona la acreditación de infracciones.

Tema I. Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año fiscal. El CG del INE sancionó a MORENA con \$3,907,991.54, por la existencia de saldos en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año fiscal, por un monto total de \$2,605,327.69, porque al 31 de diciembre de 2015 no habían sido cubiertos y esos mismos saldos habían sido reportados en 2014.

No le asiste la razón. La responsable sí garantizó el derecho de audiencia del partido, le requirió en un 1° y 2° oficio de errores y omisiones, para advertirle de la documentación faltante, además que el actor tuvo la oportunidad de defensa al presentar su apelación, pero ni siquiera identifica la documentación con la que está demostrado el pago de los saldos y que la autoridad tiene como no exhibidos.

Tema II. Reporte de egresos que carecen de objeto partidista. El CG del INE sancionó a MORENA con \$6,500.56, porque durante el viaje México-Paris-Roma-Paris-México, incluyó como egreso partidista la sección Paris-Roma, sin que ésta tuviera un objeto partidista.

Se desestima dicho agravio, porque el partido recurrente sólo afirma dogmáticamente que el trayecto sí tuvo un objeto partidista, pero sin cuestionar las consideraciones en las que la responsable sustentó su decisión.

Tema III. Omisión de rechazar la aportación de personas no identificadas en efectivo en la cuenta de aportaciones de militantes. El CG del INE sancionó a MORENA con \$10,931,560.32, porque no presentó documentación comprobatoria de 163 pólizas, por lo que consideró que omitió rechazar la aportación en efectivo de personas no identificadas.

No le asiste la razón, ya que la autoridad fiscalizadora respetó su garantía de audiencia y valoró la documentación que aportó, de cuyo análisis advirtió que se encontraba incompleta.

Tema IV. Remanentes derivados de la fiscalización del proceso electoral 2014-2015.

La responsable justificó la obligación del recurrente de reintegrar el monto de \$8,409,438.15, ello ya que el partido no logró demostrar violación al derecho de audiencia y principio de seguridad jurídica, debido a que la responsable sí notificó las cantidades remanentes por cubrir, dando un plazo de tres días naturales para que el apelante declarara lo que a su derecho conviniera. Por lo que hace a la supuesta retroactividad del acuerdo INE/CG471/2016, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-299/2016, confirmó el acuerdo de referencia y evidenció que existen disposiciones legales que deben ser acatadas por los partidos políticos, las cuales se encontraban en vigor antes de que iniciaran los procesos electorales referidos por la parte recurrente.

Apartado B. Agravios vinculados con la individualización de sanciones

Tema I. Omisión de rechazar aportaciones de personas no identificadas. El apelante afirma que las sanciones impuestas en las conclusiones 8 y 9 son indebidas porque la responsable no previó que las faltas reprochadas no le produjeron ningún beneficio ni por qué debió tomar en cuenta que no se encuentra en el supuesto de reincidencia. Asimismo, no consideró diversas cuestiones que constituyan "atenuantes" a fin de disminuir las sanciones impuestas.

No le asiste la razón al apelante pues la sanción impuesta fue claramente determinada en la resolución controvertida, ya que la responsable claramente consideró que las faltas eran sustantivas y el resultado lesivo significativo, y concluyó que el sujeto obligado no es reincidente, por lo que determinó imponer una sanción económica equivalente al 200% sobre el monto involucrado.

Tema II. Omisión de comprobar ingresos derivados de un sorteo y gastos por concepto de viáticos y de actividades específicas. El instituto recurrente afirma que las sanciones impuestas en las conclusiones 11, 19 y 25 resultan excesivas porque, al momento de cuantificarlas, no tomó en cuenta el aspecto de la no reincidencia ni que en forma alguna existió beneficio económico.

No le asiste la razón al instituto político recurrente porque la responsable sí tomó en consideración la no reincidencia y el beneficio obtenido del instituto político apelante, por lo que las sanciones están acordes con el principio de proporcionalidad al existir correspondencia entre la gravedad de las conductas y la consecuencia punitiva.

Tema III. Omisión de reportar gastos de viáticos correspondientes a 14 viajes.

La responsable sancionó debidamente con \$25,198.80 por la omisión de reportar los gastos de viáticos correspondientes a 14 viajes, para lo cual desarrolló una matriz de precios a partir de gastos reportados por el mismo partido en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización lo que le permitió obtener el promedio diario aproximado de los viáticos del monto omitido.

Tema IV. Omisión de destinar monto para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. El partido recurrente afirma que la multa impuesta en la conclusión 12 resulta excesiva ya que no obtuvo beneficio económico o propagandístico, por lo que se debía limitar a devolver el monto que dejó de destinar al liderazgo político de mujeres, y no imponer una sanción en la que omitió considerar las condiciones atenuantes o excluyentes.

No tiene razón el recurrente porque el Consejo General del INE sí fundó y motivó la sanción, consideró las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que no es reincidente y posibles atenuantes y concluyó que en razón de la trascendencia de las normas transgredidas la sanción económica debía ascender al 150% del monto involucrado. Lo que alega respecto a la ausencia de beneficio económico resulta insuficiente para sostener que la individualización fue incorrecta.

Tema V. Operaciones con proveedores que no forman parte del registro nacional. El partido afirma que la sanción impuesta, correspondiente a la conclusión 32, es excesiva porque la autoridad fiscalizadora indebidamente le impone una sanción equivalente al 2.5% del monto involucrado, cuando no obtuvo un beneficio económico, aunado a que califica la falta como grave ordinaria, cuando debió considerarla leve.

No tiene razón el recurrente porque la individualización de una sanción atiende a múltiples aspectos, porque el porcentaje tomado como referente para sancionar no resulta elevado, pues de haber existido un beneficio económico la sanción válidamente podría haber sido mayor, aunado a que lo alegado sobre la falta de reincidencia en modo alguno puede constituir un parámetro para reducir la sanción.

Tema VI. Faltas formales.

La responsable sancionó debidamente con una multa por \$9,495.20 por la actualización de diversas faltas formales, ello ya que al omitir cumplir con la normativa en materia de fiscalización entorpeció la actividad fiscalizadora del INE, poniendo en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público y vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

Tema VII. Ejecución del INE de sanciones locales. MORENA sostiene que la responsable indebidamente determinó que *“las multas de los Comités Ejecutivos Estatales de Jalisco y Nuevo León, se harán efectivas del financiamiento público otorgado por el INE al Comité Ejecutivo Nacional, a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente resolución haya causado estado, sin agotar la instancia de cobro con los OPLE respectivos”*.

No le asiste la razón al recurrente, toda vez que la determinación de que sea el INE el encargado de ejecutar las sanciones derivadas de la fiscalización de entidades federativas en las que MORENA no reciba financiamiento público, da funcionalidad al esquema de dicha ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente RAP.

SEGUNDO. Las **Salas Regionales** Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, son **competentes** para conocer de las impugnaciones relacionadas con la fiscalización local.

TERCERO. La **Sala Superior** es **competente** para conocer de la demanda escindida contra la resolución de fiscalización del PVEM, en el ámbito federal; proceda la SGA en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. La **Sala Superior** es **competente** para conocer en la presente ejecutoria de la impugnación de MORENA en contra la resolución de fiscalización en el ámbito federal.

QUINTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada.